



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 26 de agosto de 2025
C-SAM-49-25

Honorable Diputado:

Ref.: Posible corrección del apellido consignado en la Ley 42 de 10 de julio de 2009.

En respuesta a su Nota N.º 2025-280-AN-DHD-NOZI, fechada 29 de julio de 2025, recibida en esta Procuraduría el 5 de agosto de 2025, mediante la cual formula consulta con relación a la Ley 42 de 10 de julio de 2009, publicada en Gaceta Oficial según el No. 26323.

Como cuestión preliminar, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 6, numeral 1, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dicta el Procedimiento Administrativo General, la Procuraduría de la Administración tiene la función de servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consulten su parecer sobre determinada interpretación de la ley o procedimiento a seguir.

Sin embargo, debemos advertir que la solicitud remitida no fue acompañada del criterio jurídico correspondiente, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 6 antes citado, que establece: *“Las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquellas provenientes de instituciones que no cuenten con asesor jurídico.”* Esta obligación fue reiterada mediante la Circular PA/DS/SCAJ-001-25 de 21 de enero de 2025, emitida por esta Procuraduría, en la cual se recuerda a las entidades la importancia de sustentar jurídicamente sus solicitudes, salvo en los casos excepcionales previstos por la ley.

Específicamente su consulta radica en lo siguiente:

“He recibido solicitud de parte de familiares del señor Ernesto Córdova Campos, quien fue la figura homenajeadada en la mencionada ley, manifestando que el apellido del homenajeadado ha sido consignado erróneamente como Córdoba, cuando en realidad...su apellido correcto es **Córdova**”.

“me permito consultar si para realizar esta corrección... es necesario presentar un anteproyecto de ley que modifique el artículo correspondiente de la Ley 42 de 2009, o existe alguna otra vía jurídica que permita subsanar el error sin requerir la reforma legislativa”.

Honorable Diputado
NEFTALI OMAR ZAMORA IBARRA
Honorable Diputado de la República
Circuito 8-5
Ciudad

Al respecto...

Al respecto es necesario iniciar manifestando que, cualquier persona tiene el derecho de solicitar correcciones referentes a la transcripción de su nombre o apellido, a título propio o en nombre de algún familiar, que identifique en documentos administrativos como un acuerdo o una resolución, por poner un ejemplo.

Ahora bien, es crucial comprender que, aunque un error de transcripción en un documento administrativo puede corregirse fácilmente por vías administrativas, la situación cambia radicalmente cuando el error se encuentra en el texto de una ley de la República. Una ley es un instrumento normativo formal que ha cumplido con todo el proceso legislativo, lo que le otorga plena fuerza legal. Por ello, cualquier alteración, sin importar lo mínima que sea, debe realizarse a través del mismo procedimiento: una nueva ley.

Históricamente, los errores de menor importancia en las leyes como fallos de ortografía, puntuación o numeración se corregían con una fe de erratas publicada en la Gaceta Oficial. Sobre este asunto, la normativa vigente al respecto es el Decreto Ejecutivo 349 de 15 de julio de 2021, en sus artículos 14, 15 y 16 establece la forma en que la administración puede enmendar algunos errores en los textos normativos.

En el decreto ejecutivo antes mencionado, en su artículo 15 señala que “Las correcciones mediante fe de errata deberán ser solicitadas, por el servidor público autorizado por la institución que emitió el documento, mediante nota dirigida al jefe de la Gaceta Oficial Digital, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la publicación del documento”, por lo que la Ley 42 de 2009, fue publicada en el 2009, no aplica para una corrección de acuerdo a lo descrito en líneas anteriores.

Esto significa que, según el principio de reserva legal (consagrado en el artículo 159 de la Constitución Política) y lo que dicta el Manual de Técnica Legislativa de la Asamblea Nacional, no es jurídicamente viable corregir una ley con un simple acto administrativo (como una resolución o circular). Una ley solo puede ser modificada, derogada o adicionada por otra ley.

Es pertinente señalar que los efectos jurídicos derivados del error material en la consignación del apellido en la Ley 42 de 10 de julio de 2009 no conllevan una afectación de derechos adquiridos, ni generan consecuencias sustantivas sobre la creación de los corregimientos previstos en dicha norma. El yerro en cuestión tiene naturaleza estrictamente formal y no altera el contenido esencial de la disposición legal, en la medida en que el propósito de la ley, la creación de los corregimientos de Alcalde Díaz y Ernesto Córdoba Campos, se mantiene incólume y plenamente eficaz.

Dicho lo anterior, y aunque la única vía formal para corregir el error en la Ley 42 de 2009 sea una nueva ley, no es recomendable utilizar este procedimiento, toda vez que iniciar una gestión parlamentaria para rectificar un error de una sola consonante sería un uso innecesario e ineficiente de la potestad legislativa. Esto podría sobrecargar la agenda de la Asamblea Nacional y desviar la atención de reformas de mayor importancia.

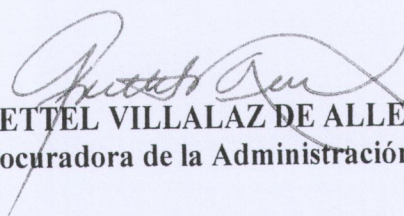
Con lo anterior...

Página 3 de 3
C- SAM-49-25

Con lo anterior expuesto se da respuesta a su consulta, sin que ello represente un criterio jurídico definitivo ni vinculante.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdA/lrgs/emm
Ref. SAM-CON-53-25